



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
– Sala de Decisión Mixta –

Magistrado ponente:

FABIO ALBERTO BURBANO VÁSQUEZ

Radicado: 19 022 40 89 001 2023 00010 01

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

El Tribunal decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío y el Juzgado Promiscuo Municipal de Almaguer, para conocer del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía impulsado por el apoderado de Jorge Andrés Rosas Bazante, en contra de Albeiro Omen Moncayo.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

A través de su abogado, el señor Jorge Andrés Rosas Bazante interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Albeiro Omen Moncayo, por el incumplimiento de unas obligaciones contenidas en el pagaré n°. 5016. El escrito fue dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, porque, según el actor, a esa autoridad le competía el conocimiento del asunto debido al «lugar para el cumplimiento de la obligación».

Mediante auto interlocutorio n°. 053 del 28 de febrero de 2023, la funcionaria de ese despacho rechazó de plano la demanda por falta de competencia. Argumentó que el domicilio del demandado estaba en la vereda El Ruiz del municipio de Almaguer y que en el título valor no se especificó el lugar del cumplimiento de la obligación, por lo cual,

según el artículo 28, numeral 1° del Código General del Proceso, la competencia se definía según el domicilio del demandado, ubicado en la localidad de Almaguer.

Allegado el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Almaguer, su titular propuso conflicto negativo de competencia. Expuso que en el escrito no se determinó el domicilio del demandado, porque se menciona que su vecindad es en el municipio de Almaguer y su lugar de notificación la vereda El Ruiz, sin expresar nomenclatura, barrio, o específico de ubicación. Además, señala que en el título tampoco se especificó el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, consideró que, ante la falta de claridad sobre el domicilio del demandado, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío le asistía el deber de inadmitir la demanda, para que el demandante realizará las aclaraciones pertinentes y así fijar la competencia.

Luego de proponer el conflicto, ordenó la remisión del expediente a esta colegiatura, con el fin de que se defina la competencia. Las actuaciones fueron asignadas a quien funge como ponente el día viernes 17 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán es competente para definir la competencia en este asunto, por ser el superior funcional común de los despachos judiciales involucrados en el conflicto.

2. El ordenamiento jurídico consagra pautas que orientan la asignación de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, a partir de uno o de varios factores. En cuanto al componente territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, prevé como regla general que, «en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».

El numeral 3º de la misma norma establece que, «en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**».

En tal contexto, cuando se pretenda la ejecución de conductas o prestaciones derivadas de un título ejecutivo, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado o el del lugar de su cumplimiento.

La Sala de Casación Civil de la Corte ha establecido que la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinadas en la demanda o emerger de cualquier otro medio de convicción, aclarando que la elección no puede ser alterada ni modificada por el funcionario que conoció inicialmente el litigio.

En las decisiones AC1032-2019, AC2290-2020 y AC4116-2022, la Corte reiteró la postura adoptada frente al tema, señalando lo siguiente:

«(...) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione.

Realizada la elección, al juzgador le corresponde respetarla y adelantar el litigio, salvo que posteriormente el demandado a través de recurso de reposición alegue falta de competencia.».

3. El caso concreto

En este asunto, el acreedor dirigió la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Timbío (reparto), indicando que esa localidad estaba señalada para el cumplimiento de la obligación, según lo estipulado en el artículo 28 # 3 del C.G.P.¹.

Adicionalmente, conforme a la normativa que regula el asunto (art. 671 y concordantes del Código de Comercio), se observa que el documento presentado como base del recaudo² pertenece a una de las distintas clases de «títulos valores» que existen.

Por último, se evidencia que, el pagaré n°. 5016 fue suscrito en el municipio de Timbío, y aunque las partes no pactaron de manera expresa un lugar para el cumplimiento de

¹ Expediente digital, archivo «001Demanda.pdf».

² Expediente digital, archivo «003Pagare.pdf».

la obligación, la Corte ha establecido que, cuando se deja consignada la ciudad donde se firma el título valor, debe estimarse como el sitio de cumplimiento de la obligación esto, siempre y cuando la empresa demandante carezca de sucursal o agencia en el territorio del dispensador de justicia involucrado en la colisión (AC1401-2019).

En asuntos similares, la Corte ha interpretado que el lugar donde debían cumplirse las obligaciones es el sitio donde se firma el título ejecutivo (AC636-2019). En este caso, la rúbrica del pagaré se efectuó en el municipio de Timbío.

En ese orden de ideas, del análisis efectuado a las piezas procesales contenidas en el expediente, se advierte que el despacho judicial llamado a conocer del proceso ejecutivo singular es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, debido a que en esa localidad quedó establecido el cumplimiento del pago. Además, porque ésta fue la elección efectuada por la demandante.

Lo anterior significa que, independientemente de la vecindad del demandado, el acreedor optó como sede del litigio por el lugar que, en principio, fue convenido para satisfacer las obligaciones, por lo que la primera servidora se equivocó al negarse a impulsar la contienda, pues la pauta de asignación de competencia invocada por el demandante era válida, sin que existieran motivos para apartarse de esa voluntad.

Es importante reiterar que la escogencia efectuada por el actor en la demanda no puede ser alterada ni modificada por la funcionaria judicial que conoció inicialmente del proceso ejecutivo.

Con base en lo anterior, se ordenará que, por secretaría de la sala, se remitan las diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, en Sala Primera de Decisión Mixta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el conocimiento del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía deberá continuar por cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, despacho judicial al que deberá remitirse el expediente.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Almaguer y a la parte demandante.

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

CÚMPLASE

Los magistrados,



Firma válida
actuación administrativa

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Con salvamento de voto



FABIO ALBERTO BURBANO VÁSQUEZ